



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T. 7212-SGJ-16-415

Quito, 6 de julio de 2016.

Señora  
María Gabriela Rivadeneira Burbano  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho

Bureau Taber S&B

ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

# Trámite **254250**  
Codigo validación **EOJTPQHQVW**  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 06-Jul-2016 17:15  
Numeración documento t.7212-sgj-16-415  
Fecha oficio 06-Jul-2016  
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revisar el estado de su trámite en:  
[portal.asambleanacional.gob.ec/estadodeltramite.html](http://portal.asambleanacional.gob.ec/estadodeltramite.html)

10. Hojas

Señora Presidenta:

Contesto su oficio No. PAN-GR-2016-1352, del 17 de junio de 2016, recibido en el Palacio Nacional el mismo día, mediante el cual remite el **proyecto de Ley orgánica para evitar la elusión del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

-I-

**Sobre el primer y segundo inciso de la letra d) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (Artículo 1 del proyecto de ley)**

En los primeros dos incisos de la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno se regula el hecho imponible del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Por orden, corresponde tratar, luego de aquellos incisos, una situación de no sujeción que no fue recogida en el texto aprobado, que es el régimen fiscal de las prestaciones de seguros de vida a favor de los beneficiarios de la póliza.

Al respecto, conviene aclarar que la renta asegurada se adquiere **como consecuencia del cumplimiento de una condición contractual**, que es la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo dicho, no debe confundirse el derecho que tienen los beneficiarios de la póliza con los efectos patrimoniales de la sucesión por causa de muerte, pues esta última es un modo de adquirir la universalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona difunta, **por disposición legal o testamentaria**, mientras que las prestaciones del seguro de vida **nacen por haberse cumplido con las estipulaciones previstas en la póliza**.

Vistas así las cosas, está claro que la renta asegurada queda fuera del ámbito del fenómeno sucesorio y, **al no formar parte del caudal relicto, tampoco debería estar sometida a la imposición que grava esos ingresos**.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, estimo que a efectos de estimular en mayor medida el desarrollo académico y profesional de los ecuatorianos, también debe incluirse bajo el supuesto de no sujeción a las becas de estudio e investigación.

En este orden de ideas, sugiero incorporar el siguiente texto luego del segundo inciso de la letra d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

*"No están sujetos a este impuesto: los importes por seguros de vida, obtenidos por quienes constan como beneficiarios del causante en la póliza correspondiente; y, las becas de estudio e investigación, a desarrollarse en Ecuador o en el extranjero, en cualquier nivel y grado educativo, concedidas por entidades del sector público o por organizaciones de la sociedad civil reconocidas legalmente, de acuerdo con las formas y condiciones que se establezcan mediante Reglamento."*

-II-

**Sobre el duodécimo inciso de la letra d) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno  
(Artículo 1 del proyecto de ley)**

En el texto en cuestión se configura una presunción *iuris tantum*, que por definición admite prueba en contrario. La ficción jurídica consiste en calificar como donación a las transferencias realizadas con la intervención de terceros, cumplidos ciertos presupuestos.

Para que haya cabida para la conformación de la ficción legal, la transferencia realizada por los propietarios originales hacia la interpuesta persona solo podría ser a título oneroso; en consecuencia, no tiene sentido -y podría ser motivo de que el precepto se vuelva inaplicable- referirse a los propietarios originales como "**donantes**", cuando lo que corresponde es utilizar un término que denote que ha existido utilidad en la transferencia, como: "**enajenantes**".

En función de lo expuesto, pongo a su consideración el siguiente texto, en reemplazo del objetado:

*"Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con la intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los enajenantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar el impuesto."*

-III-

**Sobre el inciso vigésimo primero de la letra d) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno  
(Artículo 1 del proyecto de ley)**

Desde los albores del Derecho Romano la prescripción extintiva ha sido conceptualizada como un castigo ante la inacción del acreedor de una relación jurídica patrimonial, por no ejercer su derecho de cobro.

Dado que el objetivo de la prescripción extintiva es poner un término a la incertidumbre de los derechos y las pretensiones jurídicas envejecidas, la doctrina ha sido conteste en considerar a la seguridad jurídica como fundamento del señalado modo de extinguir las obligaciones.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo dicho, se opone al espíritu de la institución la suspensión del cómputo de la prescripción en caso de que no se produzca la partición de los bienes hereditarios, pues la obligación de determinar el impuesto y perseguir su cobro debe recaer, exclusivamente, en la Administración Tributaria y no en el contribuyente; de no ser así, en la práctica, nos enfrentaríamos con inadmisibles situaciones de incertidumbre, como lo es pretender cobrar el impuesto una vez producida la partición hereditaria (voluntariamente o por vía judicial), aunque para la realización de tal suceso deban transcurrir 20 o 30 años desde la muerte del causante.

Cabe aclarar, además, que el inciso impugnado es contradictorio ya que este impuesto debe determinarse y pagarse desde la aceptación expresa o tácita de la herencia, por lo que la partición no podría suspender el plazo de cobro.

En tal sentido, para corregir este despropósito, sugiero sustituir el inciso en cuestión por el siguiente texto alternativo:

*"Los plazos de prescripción previstos en este artículo no se suspenderán por no haberse producido la partición de los bienes hereditarios."*

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el proyecto de Ley orgánica para evitar la elusión del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



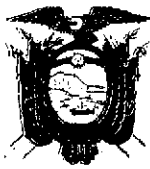
## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que**, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;
- Que**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución, son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, pagar los tributos establecidos por la ley;
- Que**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 85 de Norma Fundamental, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que**, el artículo 261 ibídem prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;
- Que**, el numeral 2 del artículo 276 ídem establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;
- Que**, el artículo 283 de la Constitución establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

**Que**, el numeral 1 del artículo 284, en concordancia con el numeral 7 del mencionado artículo de la Constitución, señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

**Que**, el artículo 300 de la señalada norma establece los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución de la riqueza y las conductas sociales económicamente responsables;

**Que**, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la equidad social;

**Que**, el artículo 301 de la Constitución determina que solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrán establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos así como tasas y contribuciones especiales, aprobadas por acto normativo de órgano competente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 120 y 140 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ELUSIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **Artículo 1.- Reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.**

##### **1.- Sustitúyase el literal d) del artículo 36, por el siguiente:**

**d)** Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

En caso de residentes en el Ecuador, también estará gravado con este impuesto el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos existentes en el extranjero, y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos existentes en el Ecuador.

Toda persona natural o persona jurídica residente en el Ecuador que obtenga en el extranjero incrementos patrimoniales objeto del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones o de naturaleza análoga, podrá utilizar como crédito tributario de este impuesto, aquel que haya pagado en el exterior vinculado con el mismo hecho generador, sin que dicho crédito pueda superar el impuesto generado en el Ecuador por tales incrementos patrimoniales. En el reglamento se establecerán las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios, entre otros.

Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

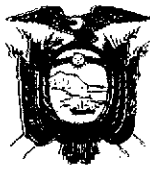
En el caso de herencias, legados, y donaciones, el hecho generador lo constituye la aceptación expresa o tácita.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad en el porcentaje y proporcionalidad que se señale en la respectiva ley; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

<b>Fracción Básica</b>	<b>Exceso Hasta</b>	<b>Impuesto Fracción Básica</b>	<b>Impuesto Fracción Excedente</b>
0	71.220	0	0%
71.220	142.430	0	5%
142.430	284.870	3.561	10%
284.870	427.320	17.805	15%
427.320	569.770	39.172	20%
569.770	712.200	67.662	25%
712.200	854.630	103.270	30%
854.630	En adelante	145.999	35%

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año. El ajuste incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el año siguiente.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

Cuando se haya transferido bienes o derechos existentes en el Ecuador, de tal manera que salieren del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como sociedades, instituciones privadas sin fines de lucro, constitución de derechos personales de usufructo o de uso de habitación sobre bienes inmuebles, fideicomisos y similares, cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, sean legitimarios del enajenante o constituyente; producido el fallecimiento del causante, se presume que se efectuó el hecho generador y, por lo tanto, se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios, salvo prueba en contrario.

Cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, instituciones sin fines de lucro, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficiarios últimos son los legitimarios.

Se presumirá donación, salvo prueba en contrario, incluso en la transferencia realizada con intervención de terceros cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los donantes hasta dentro de los cinco años anteriores; en este caso los impuestos municipales pagados por la transferencia serán considerados créditos tributarios para determinar este impuesto.

Se presume la existencia de la donación, salvo prueba en contrario, cuando en toda transferencia directa o indirecta de dominio de bienes y derechos, el adquirente sea legitimario del enajenante, o sea persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, aun cuando la transferencia se realice a título oneroso.





## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general.

Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

- 1) En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil;
- 2) En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura de donación o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda; y,
- 3) En todo caso de donación en numerario que supere una fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales del año en curso, el beneficiario deberá declararla de acuerdo con la ley.

Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de éste, sin perjuicio de su derecho de repetición establecido en el Código Tributario.

Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario, deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a la tabla de este literal.

La obligación y acción de cobro del impuesto a la herencia, legados y donaciones, prescribirá en diez años, contados a partir de la fecha que fueron exigibles; y, en quince años si resulta incompleta o si no la hubiere presentado. Cuando se concedan facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso anterior de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo se suspenderán en caso de no haberse producido la partición de los bienes hereditarios como consecuencia de la administración de los mismos por parte del cónyuge sobreviviente.

La prescripción y caducidad se suspenderán durante el tiempo que los derechos sucesorios se encuentren en litigio hasta que se notifique a la administración tributaria con la resolución judicial o extrajudicial que ponga fin al mismo.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y dependencias de la Función Judicial, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de derechos o para el perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado, y pagado cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.

Para el caso de la transmisión o transferencia de dominio de depósitos o inversiones, las instituciones del sistema financiero nacional verificarán que se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

haya declarado el impuesto a la renta sobre las herencias, legados y donaciones.

#### **2.- En el artículo 51, inclúyanse los siguientes incisos:**

Los valores recaudados por concepto de impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones se destinarán a becas de educación superior para el quintil más bajo de ingresos de la población ecuatoriana, preferentemente a los miembros de comunidades y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montuvios, migrantes e hijos de madres jefas de hogar.

La entidad encargada del cumplimiento de esta obligación, deberá informar anualmente a la Asamblea Nacional, describiendo en detalle, el monto y la identificación de los beneficiarios.

#### **3.- Agregar a continuación del artículo 36 el siguiente artículo innumerado:**

Artículo. ... .- Ingresos gravados y deducciones provenientes de herencias legados y donaciones.- Los ingresos gravados provenientes de herencias legados y donaciones están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios; en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento; y,

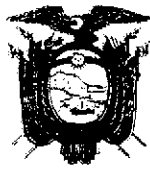
c) Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

#### **Artículo 2.- Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

1. Deróguese el literal a) del artículo 177.
2. Deróguese el segundo inciso del artículo 178.
3. En la disposición Transitoria Décimo Sexta, elimínese la frase: "a la renta sobre herencias, legados y donaciones".

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Mientras se mantenga el incremento de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) previsto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, el Servicio de Rentas Internas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida ley y para garantizar que los consumos de bienes y servicios que se realicen en las provincias de Manabí y Esmeraldas no tengan afectación alguna por el incremento temporal de los dos puntos a la tarifa del IVA, deberá establecer procedimientos directos, ágiles, simples y eficientes de devolución o compensación automática en cada transacción realizada en establecimientos ubicados en dichas provincias, dentro de todas las etapas de la cadena de producción o comercialización, para evitar la acumulación de crédito tributario y posteriores peticiones de devolución de los sujetos pasivos intervinientes en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

la cadena de producción y comercialización.

Las adquisiciones realizadas a partir del 1 de junio de 2016, por sociedades y personas naturales en cualquier etapa de comercialización, en establecimientos ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas, que pagaron el 12% del IVA serán reconocidas, como un mecanismo de compensación automática del crédito tributario, por el Servicio de Rentas Internas, en aplicación del tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil dieciséis.



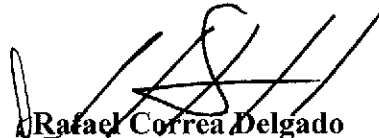
GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO  
**Presidenta**



DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ  
**Secretaria General**

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO  
METROPOLITANO, A UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

OBJÉTASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Correa Delgado', written over a horizontal line.

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**